

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 7 – MASARO s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE DESALOJO

Expediente N° 31741/2012/7/CA4

Juzgado N° 3

Secretaría N° 6

Buenos Aires, 07 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

I. El presidente de la fallida dedujo a fs. 25/27 recurso de revocatoria contra la resolución dictada por esta Sala a fs. 23, por medio de la cual se confirmó el temperamento adoptado por el juez *a quo* en el pronunciamiento de fs. 3/4.

Las resoluciones del tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles del recurso de reposición, por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley (dec. 1285/58).

Este principio cede en circunstancias excepcionales, cuando por mediar un error esencial en la apreciación de los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (*conf. CSJN, 18.12.90 en autos "Lucchini Alberto L c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA"*).

Si bien tal supuesto no se verifica en el caso –lo que habrá de llevar a la desestimación del recurso–, este tribunal estima pertinente efectuar las siguientes aclaraciones.

II. Por lo pronto, cabe destacar que el propio recurrente afirma coincidir con la interpretación que este tribunal ha realizado mediante la resolución en crisis, sobre el alcance de la legitimación que al fallido reconoce el art. 110 L.C.Q.

Lo que cuestiona, en cambio, es la actuación –inacción– sobre los bienes desapoderados que reprocha a la sindicatura, circunstancia que, según su parecer, justificaría su intervención.

USO OFICIAL



Ahora bien, de la compulsión de las causas venidas en vista se advierte que la sindicatura no se mantuvo totalmente inactiva frente al patrimonio de la fallida, sino que peticionó distintas medidas -en algunos casos con resultado desfavorable-, tendientes a posibilitar su recomposición.

Sin perjuicio de ello, –y sin que cuanto aquí se dice importe emitir opinión sobre la conducta que se pudiera atribuir al auxiliar del juzgado- parecería asistir razón al quejoso en punto a la específica falta de contracción que denuncia.

En efecto: no surge de los antecedentes más arriba mencionados que se hubiesen efectuado peticiones concretas y específicas tendientes a obtener la tenencia de los bienes desapoderados, y ni siquiera se cuenta con un inventario actualizado de los bienes muebles de propiedad de la quebrada ubicados en el complejo, también de propiedad de ésta, que actualmente se encuentra ocupado por un tercero.

Adviértase que, no obstante la desestimación –por improcedentes- de las medidas indirectas solicitadas otrora por la sindicatura, no se advierten, en principio, obstáculos que impidiesen al auxiliar del juzgado actuar directamente sobre los bienes desapoderados (arg. art. 109 L.C.Q), mediante el cumplimiento de diligencias que, al menos hasta el momento, no se aprecian realizadas.

No obstante, la verificación de tales extremos podría dar lugar a la aplicación sobre el mencionado funcionario de las sanciones correspondientes (arg. art. 255 L.C.Q) mas ello no sería causal *per se*, y en la especie, para sustituirlo en su actividad propia mediante la actuación por parte de la fallida sino, en su caso, para requerir esas sanciones que podrían llegar a incluir la remoción (acerca de lo cual esta Sala no se pronuncia).

Con tales alcances se rechaza el recurso bajo análisis.

Así se decide.

III. Dado que la cuestión aquí propuesta es sustancialmente análoga a la planteada en el marco del expediente n° 31741.12.6, déjese copia de la presente en la referida causa.

Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 08/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28317635#173260101#20170307103622993

Poder Judicial de la Nación

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
Incidente N° 7 - FALLIDO: DESALOJO S/INCIDENTE Expediente N° 31741/2012



#28317635#173260101#20170307103622993